

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

24 SEP 2019

(003788)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número **49017** de fecha **22 de septiembre de 2017**, la señora **CARMEN ELISA GAMBOA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.323.934, **Y OTROS**, con domicilio en la Calle 2Bis No. 72 – 39, en la ciudad de Bogotá DC., actuando en calidad de reclamantes por cuanto existir una presunta vulneración a las normas de carácter laboral contra la empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con NIT.: 860.005.223-9, ubicada en la Calle 100 No. 19A - 30, de la ciudad de Bogotá D C. (fl. 1 al 13)

Los citados quejosos sustentaron su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...)

- 1) *Las razones por las cuales en materia pensional Chevron Petroleum Company nos ha dado un trato discriminatorio, puesto que, en virtud de un acuerdo conciliatorio, solo nos pagó una cantidad de dinero global y única, por concepto de pensión de jubilación, mientras que, a otros, estando en las mismas condiciones sí les ha reconocido y pagado ese derecho, con mesada pensional actualizada y hacia el futuro.... (fl 1 al 13) (cursiva por el despacho)*

(...)"

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Que mediante Auto Número 00001217 del 06 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (20) Veinte de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja. (fl. 15).
- 2.2 Mediante acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2019, se recolecto información pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los presuntos hechos denunciados. (fl. 16 al 17).

RESOLUCION NÚMERO **0 0 3 7 8 8** DE **2 4 SEP 2019**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.3 Mediante certificado de existencia y representación legal, la empresa aporta el certificado de existencia y representación legal vigente en el cual se encuentra denominada la empresa como CHEVRON PETROLEUM COMPANY, (fl. 18 al 36).
- 2.4 Mediante documentos entregados en visita de inspección, a la funcionaria fueron analizados y anexados al expediente como parte pertinente y conducente dentro del proceso (fl. 37 al 44).
- 2.5 Mediante radicado No. 28184 de fecha 20 de agosto de 2019, el Dr. MARIO RODRIGUEZ PARRA, Representante Legal para asuntos Laborales de la empresa Chevron Petroleum Company, aporta al despacho documentación que hacen parte de las pruebas con el fin de desvirtuar los presuntos hechos denunciados. (CD) (fl. 45 al 62).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

RESOLUCION NÚMERO **0 0 3 7 8 8** DE **2 4 SEP 2019**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información remitida por la señora CARMEN ELISA GAMBOA MARTINEZ, Y OTROS, dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y revisado el escrito que hace parte del acervo probatorio, este despacho encuentra que una vez confrontada la información solicitada en visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2019, (fl. 37 al 44) y los demás allegados mediante radicado No. 28184 de fecha 20 de agosto de 2019 al despacho por el Dr. MARIO RODRIGUEZ PARRA, Representante Legal para asuntos Laborales de la empresa Chevron Petroleum Company, aporta al despacho documentación (CD), que hacen parte de las pruebas con el fin de desvirtuar los presuntos hechos denunciados. (fl. 45 al 62).

Se logró constatar la siguiente información en medio físico:

- Acta de visita de inspección realizada el día 09 de agosto de 2019. (fl. 16 al 17).
- Certificado de existencia y representación legal, la empresa aporta el certificado de existencia y representación legal vigente en el cual se encuentra denominada la empresa como CHEVRON PETROLEUM COMPANY. (fl. 18 al 36).
- Copia del acta de conciliación No. 116 de fecha 19 de enero de 1995, suscrita ante la INSPECCION 17 DE TRABAJO, firmada por ISABEL MARIA GUERRA DE NARVAEZ. (fl. 37 al 38).
- Copia del acta de audiencia en el tribunal Superior de Bogota Sala Laboral, por medio del cual el Magistrado Ponente confirma la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2018 porferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogota (fl. 39 al 44).
- Oficio con radicado No. 28184 de fecha 20 de agosto de 2019, por medio del cual el Dr. MARIO RODRIGUEZ PARRA, Representante Legal para asuntos Laborales de la empresa Chevron Petroleum Company, argumenta su defensa ante los presuntos hechos denunciados de cada uno de los quejosos, anexando documentación que hace parte de las pruebas. (fl. 45 al 61).
- En medio magnético (CD) información relacionada con la queja de cada uno de los reclamantes, quienes presuntamente firman el escrito. (fl. 62).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el mismo reclamante en su declaración mediante acta de trámite.

- De acuerdo a la visita realizada por la Inspectora de Trabajo el día 09 de agosto de 2019, se logró constatar que la reclamación por parte de la señora Carmen Elisa Gamboa Martínez, y los demás reclamantes quienes firman el escrito, presuntamente fueron subsanadas las situaciones pensionales de cada uno de los beneficiarios y/o extrabajadores reclamantes ante la Justicia Ordinaria y Tribunal Superior de Bogotá (Sala Laboral), como lo resolvió el Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, como se observa en los documentos aportados por el Dr. Mario Rodríguez Parra, Representante Legal para asuntos Laborales de la empresa Chevron Petroleum Company.

- Así mismo, mediante información en medio magnético, la cual contiene los procesos y las tutelas con sus respectivos fallos por cada uno de los reclamantes firmante, se logra hallar que la reclamación es con base a unas presuntas inconformidades por parte de los quejosos ante las mesadas pensionales por lo tanto la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, a realizado todos los procedimientos legales necesarios para responder con las reclamaciones ante los entes competentes, con el fin de subsanar las inconsistencias e inconformidades de los beneficiarios y/o los extrabajadores de la empresa que han tenido el derecho a las mesadas pensionales y los valores que se reclaman por cada uno de ellos.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por la señora Carmen Elisa Gamboa Martínez, y Otros, frente a los documentos revisados en visita y constados por la Inspectora de Trabajo generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Así las cosas, este despacho deja claro, expreso e informado mediante este acto administrativo que su reclamación no es procedente ni es orbita de nuestra competencia, toda vez que el tipo de solicitud es de carácter laboral, pero del resorte judicial exclusivamente; es decir que le pertenece a los Jueces de la República resolver el asunto.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la denominada empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, Procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales individuales y colectivas por parte de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** con NIT.: 860.005.223-9, Representada Legalmente por el Dr. **MARIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17. 071.856, y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 49017 de fecha 22 de septiembre de 2017, por la señora **CARMEN ELISA GAMBOA MARTINEZ, Y OTROS**, actuando en calidad de reclamantes domiciliado en la Calle 2Bis No. 72 – 39, en la ciudad de Bogotá D.C.,

RESOLUCION NÚMERO **003788** DE **24 SEP 2019**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

en contra de la empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con NIT.: 860.005.223-9, domiciliada Calle 100 No. 19A – 30, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

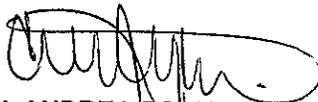
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RECLAMADO: CHEVRON PETROLEUM COMPANY, con NIT.: 860.005.223-9, con dirección de Notificación judicial: Calle 100 No. 19A – 30, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: clblegal@chevron.com

RECLAMANTE: CARMEN ELISA GAMBOA MARTINEZ, Y OTRO, domiciliado en la Calle 2Bis No. 72 – 39, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: rodriguezzyosa@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Marjan R.
Revisó: Rifa V.
Aprobó: Tatiana A. F.

